

**Reglamento ... de los Derechos que se han de cobrar ... en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido ... excepto los de los Puertos de mar de Galicia y Murcia ..**

Madrid : [s.n.], 1785

Signatura: FEV-AV-CAJAS-01845

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



✱

REGLAMENTO

QUE S. M. SE HA DIGNADO APROBAR con la calidad de por ahora, y basta que la experiencia acredite lo mas conveniente, segun lo pidan las urgencias del Estado, de conformidad con el Real Decreto é Instruccion de 21 de Septiembre de este año, de los Derechos que se han de cobrar para desde primero de Enero del año próximo venidero de 1786 en las Administraciones de Rentas Provinciales de las Ciudades y Villas Capitales de Provincia y Partido, que actualmente se hallan encubezadas, y se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda en las Provincias de Burgos, Leon, Zamora, Toro, Soria, Ciudad-Rodrigo, Galicia, Estremadura, Toledo, Guadalaxara y Cuenca, como tambien en las que actualmente se hallan ya establecidas en las mismas Provincias, y en las de Valladolid, Segovia, Avila, Palencia, Murcia y Mancha, respecto de ser de iguales circunstancias, y deber ser uniformes en todas, excepto las de los Puertos de mar de Galicia y Murcia, para las cuales se harán distintos Reglamentos, y en el interin se han de seguir en ellos el orden y exâccion de derechos que en el dia se cobran: Todo sin embargo de que en alguna parte se varie el orden del Alcabalatorio y Millones, por ser conforme á la igualdad de la contribucion que desea establecerse, y de que en las Capitales que se han de poner en Administracion, ó en las que ya lo están se hallen enagenados en el todo ó partê algunos de los derechos de Alcabalas ó Cientos, ó hubiere privilegio de exencion, pues en el primer caso se dará la parte correspondiente al dueño de lo enagenado, y en el segundo se entregará al mismo Pueblo para aumento de sus propios ó fondos públicos, con cuyo auxilio podrá escusar otros arbitrios que recaudé en distinta forma y contra la misma igualdad.

RAMO DE CARNES.

Venta y  
consumo por  
menor.

EN la venta que se haga de carnes de ganado Bacuno, Cabrío, de Cerda y Lanar (exclusa la Obeja) asi en las Carnecerías públicas como en

A

los





los Rastros, Puestos y Casas particulares, se ha de exigir por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio á que se despachen deducido el importe de los derechos de Millones y otros qualesquiera que se hallen impuestos sobre aquellas. Y por Millones se han de cargar y exigir tres maravedis en cada libra de á diez y seis onzas de las que se despachen.

*Obeja.* En la venta de carnes de Obeja que se haga en el tiempo y forma que está permitido no se causan derechos de Millones, pero sí los de Alcabalas y Cientos; y por estos se ha de exigir en qualesquiera de dichos Puestos un cinco por ciento del precio neto á que se haga la venta.

*Menudos y Despojos.* De los Menudos, Cabezas y demás Despojos de las reses, que se vendan al público en dichas Carnecerías, Puestos y Casas particulares, se ha de exigir un dos por ciento de Alcabalas y Cientos, y nada por Millones.

*Pieles.* De las Pieles con lana ó sin ella se exigirá un quatro por ciento del precio á que se vendan con exclusion de la lana fina y entrefina, que tengan las Pieles, pues ha de contribuir con los dos reales en arroba en sucio, que despues se expresarán.

*Consumo por mayor de vecinos y residentes.* Por cada cabeza de ganado Bacuno, Cabrío, de Cerda ó Lanar (exclusa la Obeja) que se mate por vecinos ó residentes en el Pueblo y su término, ó se introduzca muerto de fuera de él para su propio consumo, se han de exigir por Millones ocho reales, siendo Seglar el consumidor, y siendo Eclesiástico, en quanto comprehenda su tasa, tres reales.

RA-



*Venta y  
consumo por  
menor.*

En la venta de Vino por menor que se haga asi en Puestos públicos como en Casas y Puestos particulares, se exigirá por derechos de Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio neto, que señale la justicia, y por Millones la séptima parte del mismo precio (que es lo que corresponde á la octava y reoctava) y veinte y ocho maravedis en cada arroba de impuestos fijos. Todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas que para estos cargamentos explica la Real Cédula de 25 de Octubre de 1742; advirtiéndose que lo mismo se ha de executar con las ventas que al por menor hagan los Eclesiásticos; pues en esta parte no hay distincion, segun se declara en la Real Cédula de 29 de Junio de 1760.

*Ventas  
por mayor.*

En la venta de Vino por mayor que para qualesquier fin hagan en el Pueblo y su término los Cosecheros, Almacenistas, Tratantes y Arrendadores de Viñas, de Rentas ó de Diezmos, se les exigirá, siendo Legos, un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos; y si fueren del Estado Eclesiástico se observará la distincion siguiente:

Si la venta por mayor se hace por Eclesiásticos particulares de vino que proceda de haciendas ó rentas propias, de Capellanías, Beneficios ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada se les exigirá; pero si fuese de arrendamiento ó de otra qualesquiera clase de negociacion se les cobrará el mismo quatro por ciento que á los Legos.

Si la venta la hiciere alguna Comunidad



Eclesiástica, Obra-Pía, y demas clases comprendidas en la de manos muertas, y procediere el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato celebrado con la Santa Sede en 26 de Septiembre de 1737, nada se les exigirá; pero si fuese de haciendas ó rentas de posterior adquisicion, se les exigirá el mismo quatro por ciento que á los Legos: todo en conformidad, y por las reglas que previene la citada Real Cédula de 29 de Junio de 1760, dada para la observancia del Capítulo VIII. de dicho Concordato.

*Contribucion de vecinos ó residentes por sus consumos al por mayor.*

A los vecinos, y qualesquiera otros residentes en el Pueblo, y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo, ya sea comprándolo en el mismo Pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibéndolo de regalo, se les ha de exigir, siendo Seglares, el mismo cinco por ciento, la misma séptima parte, y los mismos veinte y ocho maravedis en arroba que se estén cobrando en el Abasto del por menor al tiempo en que hagan la compra, ó la introduccion en el Pueblo. Y siendo del Estado Eclesiástico solo se les exigirá en iguales casos, la séptima parte (considerada tambien por el precio neto que rija en el Abasto de por menor) y los veinte y ocho maravedis de impuestos fijos en cada arroba, no excediendo del tasa que les esté hecho por el Juez Eclesiástico, pues en todo lo que exceda deberán pagar lo mismo que va explicado para los Legos.

*Consumos de Cosecheros Seglares.*

Los Cosecheros Seglares, los Almacenistas, Tratantes, y qualesquier otro dueño de vinos que sea de dicho Estado, deberán pagar los mismos



mos derechos que para los Legos explica el Artículo antecedente, por todo el vino que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones; y para la cantidad de vino que á este fin necesiten segun su familia y labores, ha de preceder el correspondiente ajuste y regulacion con la Administracion de Rentas Provinciales, en la qual les estará formado cargo segun el aforo; se les recibirá en data de éste el importe de aquella, y se les irá igualmente abonando todo lo que vayan vendiendo, extrayendo de su cuenta, ó despachando en qualquiera otra forma; cargando y exigiéndoles los derechos que correspondan á estas salidas, ó data de la especie; y si al ajustar la cuenta resultase algun alcance en dicha especie contra el Cosechero ó dueño del vino, se le exigirán por todo el que sea los derechos de Millones é impuestos, que á la sazón se cobren en el Abasto, y ademas un nueve por ciento de Alcabala y Cientos del precio neto, que tambien rija en el Abasto.

*Consumo de Cosecheros Eclesiásticos.*

Los Cosecheros Eclesiásticos Seculares que sean propietarios de las Viñas ó las posean por sus Capellanías y Beneficios, ó tengan Vino de renta ó Diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó Eclesiástico, nada deberán contribuir, por lo que de su procedencia, y segun su tasa consuman en sus casas, familias y labores; y por consiguiente de todo lo que para estos fines se les señalare por el Juez Eclesiástico, se les hará por la Administracion el abono correspondiente en el pliego de cargo de su respectivo aforo, sin cargarles, ni exigirles derechos algunos. Y lo mismo se entenderá con las



Comunidades, Obras-Pías, y demás comprehendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman, procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del Concordato del año de 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion, deberán pagar lo mismo que vá explicado por lo tocante á Cosecheros Legos; y lo mismo los Eclesiásticos particulares, por lo que sea de arrendamiento, ú de qualquiera negociacion.

*Vino que se quema para Aguardiente.*

Del Vino que se quema para Aguardiente por Cosecheros ú otra qualquiera persona, solo se ha de exigir por Millones la octava parte del precio en que se estime el vino, segun su calidad.

### RAMO DE VINAGRE.

*Venta y consumo por menor.*

En la venta de Vinagre por menor, ya sea en Puestos públicos, ya en casas ó Puestos particulares, se exigirá por Alcabalas y Cientos un cinco por ciento del precio neto que señaláre la Justicia; y por Millones la séptima parte del mismo precio: todo siguiendo en el modo y forma la cuenta y reglas de la citada Real Cédula del año de 1742, y las demás advertencias que van hechas para la venta de vino por menor.

*Venta por mayor.*

En la venta de Vinagre por mayor, se exigirá el mismo quatro por ciento de Alcabalas y Cientos, que vá señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que allí se previene, por lo tocante á vendedores Eclesiásticos.

*Consumo por mayor.*

En quanto á los consumos de Vinagre por mayor, asi de vecinos y residentes, como de Cosecheros, se observará la misma exaccion del

cin-



cinco por ciento, y septima parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor, siguiendo en todo lo demás las reglas y preven- ciones que van explicadas, por lo tocante á igua- les consumos de vino.

**R A M O D E A C E Y T E .**

*Venta y consumo por menor.*

Por cada arroba de Aceyte que se venda por menor, ya sea en Puestos públicos, ya en casas ó Puestos particulares, se exigirán tres reales de vellon tenga el precio que tuviere la especie.

*Venta por mayor.*

En la venta por mayor de Aceyte, que se haga en el Pueblo, y su término para cuales- quier fin, se exigirá el mismo quatro por ciento; y bajo las mismas reglas y prevencciones que van explicadas en el articulo de venta por mayor de vino.

*Consumos de por ma- yor y de Co- secheros.*

En los consumos de cualesquiera vecinos, y residentes en el Pueblo, que se surtan por mayor, en los de Cosecheros ó Dueños Legos, y en los de Fábricas de Jabon, ó de otro cualesquier gé- nero, se cobrarán los mismos tres reales en ar- roba, (sin atencion á su precio) que van señala- dos para el consumo por menor; y en los alcan- ces que resulten á los Cosecheros, ó Dueños Le- gos, se exigirá además de los expresados tres reales en arroba, un quatro por ciento del pre- cio de la especie, regulado por el neto que ten- ga en el puesto del por menor, y se seguirá en todo lo demás el orden, que vá explicado para consumos de por mayor de vino, con sola la ex- cepcion, por lo tocante al estado Eclesiástico, de que ha de satisfacer lo mismo que el de Legos dichos tres reales en arroba de todo el aceyte que

*Ramo del Viento.*



compre en el Pueblo , trayga de otro , ó reciba de regalo , respecto á que dicha cantidad no llega á lo que debe contribuir por lo correspondiente á los diez y nueve millones y medio.

### NOTA.

En los Pueblos de Administracion en que no se halle enagenado de la Corona el derecho de Fiel Medidor del Vino, Vinagre , y Aceyte , que consiste en quatro maravedis por cada arroba que se afora , mide, pesa ò consume, se exigirá en todas las que se vendan al por mayor , ademas del quatro por ciento que señala este Reglamento; y se cobrará en los Alcances de Cosecheros ó dueños Legos de dichas especies.

### RAMO DE VELAS DE SEBO.

De las Velas de Sebo se exigirá un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos del precio de la venta , y quatro maravedis en libra por Millones.

### RAMO DE JABON.

En la venta de Jabon duro ó blando , sea por mayor , ó por menor se exigirá un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos , escluyendo para exigirle el derecho de quatro maravedis en libra , que tiene esta especie , y se recauda con separacion de las Rentas Provinciales.

### NOTA.

Si los dos Ramos antecedentes de Velas de



Sebo, y Jabon ó alguno de ellos, estuviesen por abasto, y se hiciese introduccion en el Pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su consumo, se les exigirá el mismo quatro por ciento que se esté cobrando en el Abasto, aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, exceptuando de esta contribucion al Estado Eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso; y á todos indistintamente se les exigirán los quatro maravedis en libra de Velas de Sebo, pertenecientes á los diez y nueve millones y medio.

Por qualquiera otra especie ó genero que esté por Abasto público en el Pueblo, se seguirá la misma regla de exigir á los sugetos Legos que la introduzcan de su cuenta ó de regalo para su consumo aquel tanto por ciento de Alcabalas y Cientos que se cobre en el Abasto de la especie que asi introduzcan.

**ALCABALATORIO POR TODAS LAS**

*demás ventas que no se comprehenden en los*

*Articulos antecedentes.*

Ramo del Viento.

En las especies y generos, sujetos al Ramo del Viento, que son en general todos los que se introducen por forasteros para su venta en el Pueblo, se cobrarán los derechos siguientes: *con prevencion de que tambien se recaudará con este ramo lo que en los antecedentes Articulos se manda cobrar de las especies que se introduzcan de cuenta propia ó de regalo, para consumo en el Pueblo.*

Por cada fanega de Trigo, que se introduzca de fuera aparte para su venta en el Pueblo de Administracion, se exi-







(sin distincion) que entren eventual-  
mente á venderse en el Pueblo de la  
Administracion se exigirá un diez por  
ciento efectivo del precio que se hagan  
las ventas..... 10.p.100.

**NOTA.**

Por no ser correspondiente reducir á un tanto  
fijo general lo que á dichos respectos puede se-  
ñalarse por libras, arrobas, cargas, docenas, y  
cabezas, mediante la diferencia de valor, y cosas  
que en cada Pueblo entran: Los Administrado-  
res, con el conocimiento debido, formarán y  
remitiran á la Direccion General de Rentas una  
razon del que corresponda á cada cosa de las que  
ordinariamente se introduzcan en el Pueblo de su  
Administracion: en el supuesto de que no han de  
incluir en señalamiento fijo nada de lo que sea de  
otros Reynos, pues de esto se ha de exigir el diez  
por ciento efectivo del precio en que se haga la  
venta, como se dirá en su lugar, y se ha de con-  
tinuar en todas las ventas, y reventas, que se ve-  
rifiquen, lo qual no ha de entenderse con las  
demas cosas del Reyno sujetas á este Ramo del  
Viento, pues hecha la cobranza en su entrada  
nada se bolverá á exigir por sus reventas en el  
Pueblo.

De la Lana fina ó entrefina y añinos, se han  
de cobrar por punto general, al tiempo de su  
corte en cada año, dos reales de vellon de ca-  
da arroba en sucio: bien se destine á las Fábri-  
cas y consumo del Reyno, ó á su extraccion de  
él; con declaracion de que estos dos reales se  
han de exigir sin distincion aunque la que

se

Lana fina,  
entrefina, y  
Añinos.



se extraiga no vaya vendida sino es por cuenta del Dueño de ella.

*Venta de  
Generos Es-  
trangeros.*

De las ventas que se executen de Generos Estrangeros se han de exigir por Alcabalas y cientos un diez por ciento del precio corriente de venta, sin distincion de especies; pues quando por circunstancias ó motivos urgentes sea conveniente la alteracion ó modificacion en algunas clases, ó casos, se comunicará la resolucion correspondiente.

*Venta de  
textidos, y  
manufactu-  
ras naciona-  
les.*

Los Textidos y manufacturas nacionales han de ser libres de derechos en las primeras ventas al pie de las Fábricas ó parages señalados por tal; y en las demas se ha de cobrar un dos por ciento por el precio de pie de Fábrica, segun las declaraciones hechas sobre este asunto.

*Pescados  
del Reyno.*

En los Pescados de las Pesquerías del Reyno, se observará lo mandado en Real Orden de 23. de Diciembre de 1782. y declaraciones posteriores.

*Lino, y  
Cáñamo.*

En las ventas de Lino, y Cáñamo en rama ó rastrillado, de estos Reynos, se observará la exencion de Alcabalas y Cientos concedida por Real Orden de 9. de Mayo de 1785.

*Ventas de  
Heredades.*

En las ventas de heredades y demás enagenaciones que se executen de posesiones, y demás bienes estantes en el Alcabalatorio del Pueblo, de qualquiera clase que sean, se exigirá un siete por ciento; entendiendose lo mismo por lo tocante á los Censos, que se impongan sobre tales fincas, y rebajandose los que tengan las que se enagenen para exigir de lo restante expresado siete por ciento.

*Ventas de  
Frutos y Es-  
quil-*

En los frutos y esquilmos, que se vendan alzadamente en las tierras, sin llegar á recogerse por



quilmos sobre la tierra.

Ventade Yerbas y Bellotas.

Venta de Ganados.

De Mercaderes.

147  
sus dueños, se exigirá un seis por ciento, si los tales dueños de frutos fuesen propietarios de la hacienda; y si fuesen colonos ó arrendadores solo se cobrará un tres por ciento.

En las ventas ó arrendamientos de yervas bellotas y agostaderos del término, y Alcabalariorio del Pueblo, se cobrará un siete por ciento del precio del arrendamiento ó venta, si hasta ahora no huviere práctica de exigirse mayor cantidad hasta el catorce por ciento, en cuyo caso continuará por ahora sin hacerse novedad: declarandose para lo uno y lo otro, que la contribucion del siete ó mayor tanto por ciento actual, solo ha de cobrarse del precio del primer arrendamiento, sin repetirse por repasos, ni subarrendamientos dentro del año.

De toda clase de ganados de patirredondo, y patendido se exigirá un quatro por ciento del precio de su venta.

### CONCIERTOS O AJUSTES.

Los conciertos ó ajustes de Mercaderes se han de celebrar solo por las ventas de texidos y manufacturas del Reyno: y por cualesquiera otras cosas nacionales, que despachen en sus tiendas: aquellos con respecto al dos por ciento que vá dicho en su lugar, y éstos con respecto á un quatro por ciento; y si no se concertasen se les administrará por las reglas comunes, y se les exigirá á los expresados respectos por las ventas que executen.

Y por lo tocante á géneros extranjeros de cualesquiera clase que sean, no se celebrará ajuste alguno, pues se ha de exigir el diez por ciento que vá dicho en su lugar de todas las ventas que se executen.

Los



De Labra-  
dores.

14  
Los Labradores de toda clase de granos y semillas, residentes en el Pueblo y su término, se han de procurar ajustar por todas las ventas que de dichas especies puedan hacer dentro del año; y por consiguiente, evaquado el ajuste deberán entrar y traficar las producciones de sus respectivas cosechas en el Pueblo, sin pagar derecho alguno; pero á los que no se convengan á estos ajustes, (que siempre se han de hacer con equidad) se les cobrarán en sus ventas los derechos que á cada especie estén señalados en el Arancel del Viento, por lo que viene de fuera á parte para su venta en el Pueblo.

Esquileos  
de Ganado  
fino.

Verificandose en lo general los esquileos de los Ganados finos y entrefinos en los meses de Mayo y Junio; y no siendo facil llevar con cada Ganadero una cuenta formal de los consumos y ventas menores que execute, durante el esquileo, para evitar extorsiones y facilitar su avío, se hará con cada Ganadero un ajuste alzado, regulandole por las cabezas de su Cabaña, reducido á sesenta reales de vellon por cada mil cabezas de las que contenga, cuyo ajuste ha de ser y comprender todos los consumos y ventas que se executen durante el mismo esquileo de Obejas ó Carneros de desecho, Corderos, desperdicios de Lana, Leche, Queso, y demás menores; pero no los Carneros, Pila de Lana, y otras mayores que se hagan, pues éstas han de quedar sujetas á las reglas generales que se establecen en este Reglamento.

De Hor-  
telanos.

Los ajustes de Hortelanos se harán con respecto á un dos por ciento de las ventas que puedan hacer dentro del año de todo género de Verduras, Frutas y demás Hortalizas que con-  
ten-



tengan sus Huertas , debiendo por consecuencia de este ajuste entrar y vender con total libertad de derechos las insinuadas producciones , pues lo que se señala por ellas en el ramo del Viento es solo con respecto á lo que éntre á venderse de otros Pueblos , ya sea por vecinos , ya por forasteros.

*Menudencias interiores.*

Por la venta que los vecinos hagan en el Pueblo de Gallinas , Pollos , Pichones , Huevos y otras menudencias de sus casas , en que no tengan tráfico , nada se ha de cobrar , pues lo que se señala en el Arancel del Viento , es para lo que éntre á venderse de otros Pueblos ; y por consiguiente ningun ajuste hay que hacer con respecto á las tales ventas.

*Uba , Aceytuna y otros frutos.*

Los ajustes de Cosecheros , por la venta de Uba , Aceytuna y otros frutos , (exceptuando las que se hagan alzadamente sin llegar á recogerlos) se harán con respecto á un quatro por ciento.

*Chorizos, y Morcillas.*

En la venta de Chorizos y Morcillas frescos ó curados , se ha de exigir un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos , y con este respecto se podrán celebrar los ajustes de vecinos , que tengan este tráfico.

*Jamones curados.*

En los Jamones curados se ha de exigir tambien un quatro por ciento de Alcabalas y Cientos , y nada por Millones ; con cuya atencion podrán igualmente celebrarse los conciertos de vecinos , que tengan este tráfico.

*Tratos y Oficios en general.*

Los ajustes y conciertos de tratos y oficios , por sus respectivas ventas , se harán por Gremios ó con cada Individuo en particular sobre el supuesto de un quatro por ciento del valor de las que puedan executar dentro del año , segun la entidad de su respectivo tráfico y oficio.

FRU-



## FRUTOS CIVILES.

Los Hacendados forasteros ó Poseedores de rentas, que no residan en el Pueblo de la Administracion, y tengan rentas en la jurisdiccion de su Alcabalatorio, sin contribuir en los consumos y ventas ó enagenaciones de frutos de él, han de pagar un cinco por ciento efectivo y entero de todas sus rentas, sean á satisfacer en dinero, en granos y otras especies, ó de ambos modos reducido todo su importe á dinero en quanto á granos y especies, por el precio comun de cada año.

Esta contribucion ha de ser por ahora limitada á las haciendas y rentas de granos, vinos, aceyte y demás frutos de la tierra, (con exclusion de yerbas, bellotas y agostaderos á que se ha señalado diversa contribucion) y á los Artefactos, Derechos Reales y Jurisdiccionales.

Se ha de entender por Hacendado forastero el que no resida en el Pueblo de la Administracion la mayor parte del año, aunque se verifiquen algunos consumos de sus Mayordomos y sus familias; y se advierte tambien que en las ventas que despues hicieren de granos y especies los referidos Hacendados forasteros, han de satisfacer sus respectivos derechos segun van señalados en este Reglamento.

Los Hacendados residentes en la mayor parte del año en el Pueblo de la Administracion (sean ó no vecinos), que causan en el mismo Pueblo derechos de consumos, y de ventas, y enagenaciones de frutos, han de contribuir con un dos y medio por ciento del precio, ó importe de los expresados arrendamientos y rentas,



tas, en la misma forma que va explicado para el cinco por ciento de los Hacendados forasteros.

### PREVENCION SOBRE AFOROS.

Los Aforos de Vino y Aceyte de Cosecheros del Pueblo y su término, se harán en los tiempos prevenidos por las Instrucciones de Millones, baxando para el cargo, que se ha de hacer á los Cosecheros de Vino, la quarta parte de la cantidad, que se halle en las vasijas sobre la madre, casca y atestaduras, por razon de éstas y los demas desperdicios que tenga aquella especie; y en el Aceyte el ocho por ciento de borras y desperdiciós.

### RAMOS AGREGADOS A LAS RENTAS Provinciales.

*Renta de Nieve.*

La Renta del Quinto y Millon de la Nieve es una de las agregadas á las Provinciales, y en que ni por el Real Decreto de 29 de Junio, ni por la Instruccion de 21 de Septiembre últimos se hace novedad; y en su consecuencia debe seguir recaudándose por las mismas reglas, y en la misma forma que hasta ahora se ha hecho, que generalmente ha sido por ajustes alzados que anualmente se han celebrado con los Pueblos.

*Servicio ordinario.*

Tampoco debe hacerse novedad en la exaccion del servicio ordinario, en conformidad de lo que previene el Capítulo XII. de la citada Instruccion.

Lo



*Aguar-  
diente.*

Lo mismo se ha de entender por ahora con la Quota de Aguardiente con arreglo al mismo Capítulo.

*Situados.*

Los Situados de Alcabalas, Cientos y Tercias, son una carga que deben satisfacer á la Real Hacienda los dueños de los mismos derechos que se hallan enagenados; y en que por consiguiente tampoco se hace novedad.

*Tercias  
Reales.*

En el Pueblo en que no se hallen enagenadas las Tercias Reales, se han de recaudar y administrar por cuenta de la Real Hacienda, como previene el Capítulo XI. de la citada Instruccion.

Madrid 14 de Diciembre de 1785. = D. Pedro de Lerena.

*Corresponde con su original.*

Lerena